

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00447 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá mediante providencia calendada 7 de mayo de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela presentada por la señora Hisela María Díaz Ramírez en contra del Banco Finandina S.A., Datacredito – Experian y TransUnión - Cifin, manifestando vulneración a sus derechos fundamentales de habas data y propiedad privada.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta manifestó que suscribió un contrato de leasing N. 2100231454 con opción de compra del vehículo de placas UTR-010. Indica que las cuotas se encuentran satisfechas, por lo que, lo procedente es que el banco Finandina le transfiera sin ninguna limitación el rodante aludido del cual tiene posesión pacífica, tranquila y, pública. Lo único que está pendiente es el trámite de dominio o tradición que debe ser cumplido por el banco accionado ante la Secretaría de Movilidad.

Señala que canceló el impuesto de rodamiento correspondiente al año 2016 en la suma de \$3.109.000, el día 11 de marzo de 2019, sin embargo, la entidad Finandina en un *“...acto de abulia también pagó el impuesto de rodamiento de mi vehículo impuesto este que reitero ya la suscriba (sic) había cancelado, por un valor de \$2.618.000 pago que efectuó el BANCO FINANDINA un año y dos días después de que quien aquí escribe hubiera solucionado”*.

Al momento de solicitar el respectivo traspaso del automotor, el banco tutelado le informa que es deudora de la suma de \$2.618.000, los cuales ya había cancelado, luego no estaría obligada a cancelar un rubro ya cubierto.

De cara a lo anterior, arguye que desconoce cuál es la razón para que la mencionada entidad crediticia le haya efectuado el respectivo reporte ante las centrales de riesgo (Datacredito y Cifin), situación que le causa un perjuicio irremediable.

Mediante derecho petición presentando ante el banco accionado, la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Industria y Comercio, expuso las citadas inconformidades, del cual obtuvo un resultado infructuoso.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, con el fin de que las entidades encartadas procedan con lo siguiente, según del sustrato del libelo se advierte:

- Eliminen el reporte ante las centrales de riesgo, debido a que se encuentra *“...injustamente reportada”*.

- Se realice la transferencia del dominio del automotor objeto del contrato de leasing suscrito con el banco Finandina S.A.

3. Mediante auto de fecha 11 de mayo de los cursantes, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de las entidades accionadas, la vinculación de la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Secretaría Distrital de Hacienda y la sociedad Incomercio S.A.S.

4. **TransUnión – Cifin** al recorrer el traslado manifestó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 13 de mayo de 2021 a las 11:18 a nombre de Hisela María Díaz Ramírez identificada con la CC N. 52.533.703 frente a las entidades Secretaría de Movilidad e Incomercio no se observa dato negativo, sin embargo, de cara a las contraídas con el banco Finandina S.A. aparece la obligación N. 770616 reportada en mora con vector de comportamiento 6, es decir, entre 180 a 209 días de mora, con calificación individual "K".

En tanto, al ser operador de la información no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada, sin instrucción previa de la fuente, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 (numerales 2 y 3) de la Ley 1266 de 2008.

5. **Datacredito – Experian** en síntesis expuso que el historial crediticio de la señora Hisela María Díaz Ramírez registra dos obligaciones adquiridas con el Banco Finandina S.A, la primera: Obligación 100231454 cuyo estado es pago voluntario y sin dato negativo y la segunda: Obligación 150770616 cuyo estado actual es impaga y vigente. Información que no puede ser eliminada pues versa sobre una situación actual de impago de acuerdo a lo informado por la citada entidad crediticia (fuente de información).

Una vez se sufrague lo adeudado, el historial de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha, no obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

6. La **Superintendencia Financiera de Colombia** de manera concreta manifestó que recibió por traslado de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio la queja N. 2021071935-000-000 del 30 de marzo de 2021 a través de la cual la accionante comunica reporte negativo ante las centrales de riesgo por parte del banco vigilado, por tal razón, lo requirió (al banco) mediante oficio 2021071935-001-000 del 31 de mayo de 2021, para que oficiara una respuesta a la solicitud de la señora Hisela María.

Mediante oficio N. 2021071935-002 informó a la accionante que había dado traslado de la petición al banco accionado, por lo que, la entidad crediticia remitió copia de la contestación ofrecida a la tutelante.

Una vez conocida la citada respuesta proferida por la entidad vigilada a la solicitante (hoy tutelante), emitió concepto final bajo el radicado No. 2021071935-007- 000 del 26 de abril de 2021 toda vez que observó que el ente encartado relacionó *“...el concepto, fecha y valor de la cuenta de cobro que se le realizó, la mora de 182 días y las razones del reporte a los operadores de bancos de datos de información financiera e*

informó las acciones de que dispone de no encontrarse de acuerdo con la liquidación de la obligación financiera”. Agotando así el trámite administrativo correspondiente consagrado en los Decreto 663 de 1993 y 2555 de 2010.

7. La **Superintendencia de Industria y Comercio**, al contestar el libelo señaló que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, pues el presunto quebrantamiento se derivaría de la relación contractual entre la peticionaria y la sociedad accionada. Además, no está llamada a velar por el amparo invocado en ese de tutela, como quiera que la tutelante no puso en su conocimiento los hechos expuestos en el libelo introductor, lo que deriva, que no existe ningún trámite a impulsar o asunto sobre que decidir.

8. La **Secretaría Distrital de Hacienda** en concreto arguyó que el 12 de agosto de 2020 la petente remitió al correo electrónico consultasvirtuales@shd.gov.co, la siguiente solicitud, la “...devolución de valor mayor cancelado referente al pago de impuesto de vehículo de placa UTR010 correspondiente al año 2016, ya que este vehículo esta con leasing FINANADINA y la entidad bancaria me está COBRANDO este dinero que ellos cancelaron”.

El 15 de agosto, la Oficina de Gestión de Servicio contestó dicho requerimiento, indicándole, entre otros, el trámite correspondiente a efectos de obtener la respectiva devolución, sin embargo, el 27 de octubre del año anterior, la accionante mediante derecho de petición solicitó que se corrigiera el estado de cuenta referente al pago del impuesto del vehículo de placas UTR-010 del año 2016 debido a que aparece una deuda por el valor de \$2.561.000 correspondiente según al año 2016, dato errado por cuanto aduce haber cancelado la suma de \$3.109.000 por ese mismo impuesto.

El 19 de noviembre, la Oficina de Gestión de Servicio, emitió respuesta, indicándole que “...Se realizó la correspondiente verificación en nuestro Aplicativo SIT II, para verificar el estado de cuenta, 2) Se anexa un (1) archivo de Estado de Cuenta del vehículo de placa UTR010”.

El 13 de mayo hogaño, la Oficina de Gestión de Servicio, respecto a esta queja constitucional en punto a la información relacionada con el vehículo de placas UTR-010 informa que de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 y siguientes del Decreto 352 de 2002 el encargado de presentar y pagar el impuesto del rodante es el propietario o poseedor del bien, que para el identificado con la placa UTR-010 es el Banco Finandina S.A., por lo que, para proceder al traspaso deprecado se requiere que se acredite que se está al día en el pago de impuesto sobre vehículos (artículo 69 del Decreto 352 de 2002), “...y de la relación de pagos que se adjunta, se evidencia que la vigencia 2021, la cual se encuentra causada, no se ha realizado el pago de este impuesto”. Pesquisa que fue puesta en conocimiento de la accionante a través de correo electrónico hiseladiaz@hotmail.com.

9. El **Banco Finandina S.A.** al descorrer el traslado afirma que el 9 de abril de 2015 suscribió con la accionante el Contrato de Leasing N. 2100231454, el cual actualmente está cancelado, sin embargo, la Secretaría de Tránsito le notificó el mandamiento de pago proferido dentro del proceso de cobro coactivo iniciado en su contra, referente a la falta de pago por concepto de impuestos del vehículo de placas UTR-010, valores que tuvo que cancelar con el fin de evitar el embargo de sus cuentas a pesar de que contractualmente el pago de esos pasivos le corresponden

al arrendatario. Razón por la cual, indica que no es procedente el traspaso del citado bien, ya que la tutelante adeuda la cuenta por cobrar N. 1150770616, la cual presenta mora de 218 días y saldo de capital de \$1.119.186.

Indica que efectuó el pago anteriormente referido conforme lo descrito en el contrato celebrado por las partes, además, desconocía la cancelación del impuesto del año 2016 efectuado por parte de la accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala que la información reportada ante las centrales de riesgo es la correcta, toda vez que la cuenta de cobro 1150770616 alcanzó una mora superior a los 218 días, desde que inició, esto es, el 11 de octubre de 2020, por lo que *“...la invitamos a realizar el pago de dichos cobros, pues la mora afecta su imagen financiera”*.

En razón de lo descrito, solicita el despacho adverso de esta acción, principalmente cuando el tema es de carácter económico y contractual que no es procedente resolverse por esta vía.

10. La sociedad **Incomercio S.A.S** una vez notificada de esta acción de tutela, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La gestora de esta acción solicita la protección de los derechos fundamentales de habeas data y propiedad privada, con el fin de que las entidades encartadas eliminen el reporte ante las centrales de riesgo, debido a que se encuentra *“...injustamente reportada”* y, el Banco Finandina S.A. realice la transferencia del dominio del automotor objeto del Contrato de Leasing.

Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

Frente al derecho de habeas data

Consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional ha manifestado que *“EL HÁBEAS DATA confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la*

¹ La notificación se dirigió al canal digital reportado en el certificado de cámara de comercio, el cual obtuvo confirmación de recibido el día 12 de mayo de 2021 a las 5:58 pm.

: notificacionesjudiciales@incomercio.com.co
1: 6511919
2: 3102227658

*información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.*²

Igualmente, la mencionada Corporación estableció que transcurrido determinado tiempo, el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, al respecto expresó que *“las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido...”*; bajo estas consideraciones, exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, de esta forma dispuso: *“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

No obstante, lo anterior omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta; ante este hecho, y teniendo en cuenta que esa clase de reporte no puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.*³

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que **la obligación se extinga por cualquier modo**, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser superior a cuatro años, contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria.

Y es que, también así lo ha determinado la citada Corte al expresar que *“...el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria”,* es decir, *“...el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe...”*,⁴ en síntesis, una entidad vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo de aquel por un término superior a 4 años, contados a partir de la fecha en

² Sentencia C-1011 de 2008

³ Sentencia C-1011 de 2008

⁴ Sentencia T -164 de 2010

que se paguen las cuotas vencidas o se pague la obligación o esta se extinga por cualquier modo.

Derecho a la propiedad privada

La Corte Constitucional mediante sentencia T-454 de 2012 dispuso que “...*En cuanto tiene que ver con la propiedad privada, estos dos aspectos –fundamentalidad y justiciabilidad- se encuentran estrechamente ligados. El criterio mantenido por esta Corte es que únicamente algunas facetas del derecho constitucional a la propiedad privada adquieren el carácter de fundamental y, solo cuando ello ocurre, la propiedad es susceptible de protección mediante la acción de tutela. Concretamente, para la Corte, la propiedad solo puede ser considerada un derecho fundamental cuando las facetas invocadas por los accionantes (uso, goce, usufructo, etc.) tengan una relación directa con la dignidad humana.*

En otras palabras, la propiedad privada es un derecho fundamental cuando la afectación de ese núcleo mínimo de protección del goce y el uso de los bienes implique un menoscabo de ese atributo inherente a la persona en tanto ser racional, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o de alcance positivo. En las demás ocasiones, la propiedad no es un derecho fundamental y si ello no es así, mucho menos puede ser exigible mediante la acción de tutela”.

En el caso concreto

De entrada, el Despacho anuncia el fracaso de esta acción constitucional impetrada por la señora Hisela María Díaz Ramírez, como quiera que no se advierte vulneración alguna a los derechos deprecados, como pasa a explicarse.

En cuanto al habeas data

- Requisito de procedibilidad

En el asunto de autos se observa que la tutelante presentó escrito ante el Banco Finandina S.A. para que dicha entidad solucionara lo relativo a su reporte negativo,⁵ razón por la cual, se encuentra probado el requisito de procedibilidad de esta acción de tutela⁶.

Sin embargo, la protección deprecada no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la accionante aún **mantiene vigente** una deuda contraída con la entidad crediticia Finandina S.A, tal y como lo informa en su contestación al señalar que el dato que actualmente se encuentra registrado en los bancos de información, corresponde a la cuenta de cobro 1150770616 que reporta una mora superior a los 218 días que inició el 11 de octubre de 2020, con un saldo a capital de \$1.119.186,

⁵ Ver página 10 del escrito inicial

CUARTO: Que la razón por la cual la entidad BANCO FINANADINA, inescrupulosamente lo reportado a la sociedad HISCLA MARIA DIAZ RAMIREZ ante los centros de riesgo, con una calificación B; aun sabiendo que la sociedad no tiene ninguna deuda con la entidad BANCO FINANADINA.

⁶ “...que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares: “**Artículo 42: PROCEDENCIA.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: “6. Cuando la entidad privada sea aquella **contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data** de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” (Énfasis fuera del texto original). Sentencia T-284 de 2008.

hecho que es corroborado por la entidad TransUnion - Cifin, al manifestar que la señora Hisela María Díaz Ramírez reporta información financiera, comercial, crediticia y de servicios en cuanto a la “...Obligación N. 770616 con BANCO FINANANDINA S.A. reportada en mora con vector de comportamiento 6, es decir, entre 180-209 días de mora (...) calificación individual ‘K’”, en tanto Datacredito – Experian señaló que la cita obligación tiene un estado actual de “... impaga y vigente con el BANCO FINANANDINA”, siendo reportada conforme a la autorización dada por la fuente de información y de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, aunque se argumente que la petente pagó el impuesto del rodante identificado con la placa UTR-010 atinente al año 2016, del cual indica se generó el reporte negativo, según las respuestas proferidas tanto por la entidad encartada como por la Secretaría Distrital de Hacienda, se advierte que se adelanta un trámite en cuanto a la discusión presentada (pago o estar al día con sus obligaciones), pues solicitó ante la vinculada la devolución “de valor mayor cancelado referente al pago de impuesto de vehículo de placa UTR010 correspondiente al año 2016”, según el derecho de petición presentando ante la Secretaría de Hacienda el pasado 12 de agosto de 2020, aunado a ello, pese a que se indique estar al día en sus obligaciones, el banco accionado, señaló que la accionante aún contrae una obligación impaga, la cual surgió del incumplimiento de la relación contractual, según lo expuesto en la comunicación arrimada por la entidad crediticia (ver página 60 actuación digital),⁷ de la cual se generó el reporte ante las centrales de riesgo, luego no podría concluirse que efectivamente está al día con la obligación reportada ante Cifin y Datacredito, y que eventualmente se pueda ordenar la eliminación del dato negativo.

Tampoco es procedente amparar el derecho invocado, más aún, cuando no se ha cumplido el término de permanencia de la información en la central de riesgos, el cual será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se cancele la obligación vencida, que para este caso es la correspondiente a la suma de \$1.119.186 reportada por el Banco Finandina S.A como impaga, con mora desde el 11 de octubre de 2020. Aunado a esto, los 218 días de mora reportados por la entidad administradora de información, no superan los 2 años 4 meses, es decir que, a partir de ese hecho, tampoco podría concluirse que frente a la referida obligación ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción ordinaria, y los cuatros (4) años siguientes para ordenar su eliminación.

Además, téngase en cuenta que de cara a un presunto incumplimiento por parte de los contratantes referente a lo pactado en el documento denominado Leasing N. 2100231454 deberán ser expuestos ante la jurisdicción ordinaria, como quiera que esta acción preferente no se proveyó para zanjar circunstancias de origen económico, litigioso o contractual, principalmente cuando existen escenarios idóneos para exponer las pretensiones que por esta vía son planteadas por la accionante, pese a que se haya anunciado un perjuicio irremediable éste no se encuentra probado, pues no se señalaron las circunstancias específicas en las cuales dicho reporte (negativo) afecta a la señora Díaz Ramírez para que de manera inmediata se ordene su levantamiento.

Es importante que tenga en cuenta que como consecuencia del incumplimiento de la cláusula antes mencionada, se originó la cuenta por cobrar No. 1150770616, la cual representa los valores adeudados por usted a la Entidad por cual son perceptibles de ejecución por parte de la Entidad, razón por la cual le solicitamos muy respetuosamente respetuosamente a que presente su propuesta de pago a la negociadora a cargo: la Sra. Yvima Patricia Duarte González; para su interés relacionamos su correo: yvima.duarte@intercomercio.com.co

En cuanto a la propiedad privada

Se debe recordar que la Corte Constitucional ha amparado “...el derecho a la propiedad privada en ocasiones en las cuales cualquier ámbito relacionado con la discusión sobre el título, el goce y la disposición de un bien inmueble afecta el derecho a la igualdad o a la vivienda digna de los accionantes; **cuando la discusión legítima sobre la propiedad de bienes muebles o inmuebles afecta el derecho al mínimo vital de alguno de los involucrados** o cuando la afectación del derecho a la propiedad constituye una carga desproporcionada que atenta contra el principio de solidaridad. En los demás casos, la Corte ha negado por improcedente la acción”.⁸

“...A manera de síntesis, cabe decir que el juez constitucional solo puede entrar a estudiar dentro del trámite de la acción de tutela asuntos relativos al derecho a la propiedad cuando esta adquiere un carácter fundamental, lo cual ocurre cuando la afectación a alguno de sus atributos está ligado directamente a la dignidad humana del titular del derecho subjetivo. En los demás casos, debe declararse que la acción de tutela no es procedente”.⁹ – resalta el Despacho-.

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial que precede, el Despacho anuncia el fracaso del amparo deprecado, pues si bien la accionante invoca esta acción con el fin de que se ampare su derecho a la propiedad privada en razón a que el Banco Finandina S.A se niega a realizar el traspaso del automotor de placas UTR-010 objeto del contrato de leasing N. 2100231454 suscrito el 9 de abril de 2015, situación que podría decirse que discute la propiedad del bien que según lo informado por la Secretaría de Hacienda de Bogotá, su titularidad está en cabeza del Banco Finandina S.A., de la cual (titularidad) se solicita por parte de la señora Hisela María Díaz Ramírez le sea transferida, en razón a que las cuotas del contrato se encuentran canceladas.

Sin embargo, la entidad crediticia (tutelada) al descorrer el traslado señala que “...no resulta procedente el traspaso del vehículo en mención hasta cuando se realice el pago de la cuenta por cobrar No. 1150770616”, mientras que la Secretaría (vinculada) al contestar el libelo señaló que la Oficina de Gestión del Servicio informó que “...para proceder al traspaso se requiere que se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y de la relación de pagos que se adjunta, se evidencia que la vigencia 2021, la cual se encuentra causada, no se ha realizado el pago de este impuesto”, pues así lo exige el artículo 69 de Decreto 352 de 2002.¹⁰

Frente a la situación planteada, si bien se advierte discusión en cuanto a la propiedad del bien, pues se solicita que se efectúe el traspaso a favor de la accionante por el eventual cumplimiento de sus obligaciones como contratante, lo cierto es que no se evidencia afectación del mínimo vital que eventualmente podría abrir paso favorable a sus súplicas, pues no se acreditó que dicho automotor es su única fuente de empleo o ingresos o que efectivamente no cuenta con los recursos para sufragar la deuda contraída con el banco actor, o que dichas sumas son una carga desproporcionada que atenta dicha prerrogativa.

⁸ Sentencia T- 454 de 2012

⁹ Ibidem

¹⁰ **Artículo 69. Traspaso de la propiedad y traslado del registro.**

Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

En tanto, al no acreditarse quebrantamiento del mínimo vital de la peticionaria no es dable acceder a la pretensión (traspaso del automotor) en los términos señalados en el escrito inicial, pues tampoco se evidencia una limitación al uso, goce o usufructo del automotor por parte del banco accionado, en la medida que la misma tutelante afirmó tener “...la posesión pacífica, tranquila, pública y ya no reconozco derecho superior ajeno como quiera que lo único que está pendiente es el trámite del dominio o tradición que reitero debe cumplir BANCO FINANADINA para con la suscrita ante la secretaria de Movilidad de esta ciudad capital” – hecho segundo-.

En ese sentido, concluye el Despacho que al no existir quebrantamiento alguno de los derechos fundamentales de la solicitante se negará el resguardo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora **HISELA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ**, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

235d76463e2f22d802c351a7a261f803df06301793e9c7464a2c8070cf96776e

Documento generado en 24/05/2021 01:50:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>